RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 110013101 022 2024 00036 00

Como quiera que el líbelo introductor fue subsanado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos formales de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso, el presente Despacho **DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda de expropiación con fines de utilidad pública e interés social instaurada por la **Agencia Nacional de Infraestructura** -**AN**I contra el señor **Jaime Henry Gutiérrez García**.

2. Tramítese el *sub lite* por la vía del proceso verbal reglado en los cánones 368 y s.s. *ibídem,* teniendo en cuenta, además, las previsiones particulares del artículo 399 *ibídem*.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, atendiendo lo contemplado en el numeral 5° del artículo 399 *ejusdem.*

4. Notifíquese esta providencia al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P. Ante lo cual, en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho pone de presente que el enteramiento electrónico puede ser efectuado por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

En caso de no poder notificarse al demandado de forma personal, el emplazamiento al que se refiere el inciso 2° numeral 5° del artículo 399 *ob. cit.* deberá ser publicado en una emisora de amplia difusión en esta capital y en el diario El Tiempo y/o El Espectador.

5. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de -matrícula inmobiliaria 160-23241 del bien objeto de expropiación. Por secretaría líbrese oficio con destinado al Registrador de Instrumentos Públicos respectiva.

6. Se ordena la entrega anticipada del inmueble objeto de *litis* a la entidad demandante, previa consignación a órdenes del Juzgado de la suma equivalente al avalúo practicado y que se describe en la demanda para efectos de la enajenación voluntaria, correspondiente a $1´598.744 m/cte. Para ello, por Secretaría será brindada la información respectiva a la parte demandante acerca de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

La carga deberá materializarse dentro del término de treinta (30) días, so pena de tenerse por desistida la petición de entrega anticipada en los términos del artículo 317 ib. Vencido este lapso, empezarán a correr otros treinta (30) días para la acreditación de la inscripción de la demanda, so pena de aplicar las mismas consecuencias procesales.

7. Se reconoce personería para actuar a la abogada Carola Orcasitas Manjarres como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado, acorde con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P *(fls. 2 y 3 del pdf. 001).*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

DR.

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f56e94d40ac124323a7fe54ef1bac00609196977362a8818557471677aa4e8**

Documento generado en 08/05/2024 11:06:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica